

**AL DECANATO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE
MADRID QUE POR TURNO CORRESPONDA**

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA , Procurador de los Tribunales (CDO. 561) y de la **Asociación Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)**, según se acredita mediante el poder que se acompaña como **Documento Probatorio Número 1**, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 151.2 de Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por la comisión de delitos contemplados en el artículo 305 del Código Penal, **CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**; en el artículo 425 del Código Penal, **COHECHO**; en el artículo 430 del Código Penal, **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**; y en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, **FALSEDAD DE CONTABILIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra **DON LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, y contra quienes resulten responsables a lo largo de la investigación,

I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

Es competente el Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno de reparto corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haberse cometido los hechos en los que se fundamenta la presente querrela en esta capital.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

Esta querrela se presenta en nombre de la Asociación Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC), con domicilio social en Passatge del Credit nº 7, 08002 Barcelona.

III – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLADO

Esta querrela se dirige en contra de Don Luis Bárcenas Gutiérrez, cuyo último domicilio conocido se encuentra en Príncipe de Vergara 34, 28016 Madrid

IV – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO

I- INTRODUCCIÓN

El día 31 de Enero de 2.013 el diario El País publicó un artículo (**Documento Probatorio Número 2**) que incluía anotaciones contables atribuidas al ex tesorero del Partido Popular Don Luis Bárcenas Gutiérrez, en relación con una contabilidad no oficial de dicha formación política, entre los años 1.990 y 2.008.

En estas anotaciones manuscritas figuraban entradas de dinero por parte de particulares que excedían el límite fijado legalmente; en algunas ocasiones, se puede identificar a empresas y empresarios, que, presuntamente, por aquellas fechas, tenían estrecha relación con la Administración Pública, por medio de contrataciones públicas.

Así mismo, los movimientos de “salida” de importantes cantidades de dinero procedentes de dichos donativos, figuran a favor de diferentes personas, todas ellas, miembros destacados del Partido Popular.

Este documento, que publicaba el diario El País, conocidos como “*los papeles secretos de Bárcenas*”, ha sido corroborado en alguno de sus asientos por diferentes personas, miembros del Partido Popular y beneficiarios o receptores de las cantidades ahí anotadas así como por pruebas caligráficas que dice haber realizado el propio diario El País.

A mayor abundamiento, un asiento contable de ingreso a favor del Partido Popular, consistente en 21 millones de euros, es atribuido, en dicho documento, a Pablo Crespo, imputado en relación al caso “Gürtel”, realizado a favor de esta formación política en Galicia. Este dato viene corroborado por la documentación incorporada en el Juzgado Central de

Instrucción nº 5, en la investigación de “la Gürtel” que no guarda relación con los hechos objeto de la presente querrella.

Finalmente, es de apreciar cómo los ingresos o “entradas” de dinero se incrementan en periodos electorales mediante donativos excesivos, que superan con creces el límite establecido legalmente.

El hecho de que el Sr. Bárcenas, ex administrador de las cuentas del Partido Popular, ha sido gerente y tesorero durante estos periodos, así como que D. Jorge Trías Saugnier, ex abogado y amigo suyo manifestó, ha hecho declaraciones públicas corroborando la existencia de unas anotaciones contables en B y que el propio Partido Popular, en los últimos días ha especulado con la idea de querrellarse contra ellos, apunta a que, presuntamente, la autoría de estas anotaciones pertenece al querrellado Sr. Bárcenas.

Así mismo, habrá que añadir que dicho documento ha venido corroborado por manifestaciones de varias personas militantes del Partido Popular, que han confirmado determinados movimientos; además, este documento coincide, también, con otros documentos hallados en poder de imputados en la llamada “trama Gürtel” que se investiga en la Audiencia Nacional y que en lo que aquí respecta, se trata de causas y hechos independientes.

Por todo ello, la presente querrella se centrará en el documento que el diario El País publicó en su edición de 31 de Enero de 2.013, así como la ampliación efectuada en su edición del domingo 3 de Febrero de 2.013 (**Documento Probatorio Número 3**). Así como la información aparecida en "eldiario.es" que se aporta en **Documento Probatorio Número 4** adjunto.

Hay que aclarar que el mencionado documento ha sido entregado por este diario a la Fiscalía Anticorrupción, a su requerimiento, en el marco de Diligencias Informativas 1/2013 allí incoadas y que el propio Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional en auto de fecha 5 de Febrero de 2.013, en el marco de la Diligencias Previas nº 275/2008 (**Documento Probatorio Número 5**), ha manifestado que estaríamos ante hechos distintos y que no guardan conexión con los que aquí se denuncian.

HECHOS

PRIMERO.- Pagos de particulares.

La presente acción legal se dirige en relación a todas las anotaciones incluidas desde el año 1.990 hasta el año 2.0008, no obstante, hemos realizado un análisis del documento, por periodos, y hemos resaltado desde el año 2.002 hasta el año 2.008 (final del documento hasta ahora conocido), puesto que, si bien en años anteriores se reflejan movimientos de entrada en estos apuntes contables, los periodos con mayor importancia, por el volumen de entrada de dinero, son los que reflejamos a continuación:

A) Año 2.002:

Debe resaltarse el exceso en la cuantía de las donaciones efectuadas por particulares, sobre todo, a partir del año 2.002. Hay que destacar que se trata de una segunda legislatura del Partido Popular, que se encontraba gobernando con mayoría absoluta.

En ese año, consta que un particular, “Jose Luis”, ha entregado un total de 200.000 euros en dos partidas de 100.000 euros.

Otro donante, “J.M. Fdez Rubio”, también consignado como “J.M.F. Rubio”, ese año ha donado la cantidad de 54.000 euros en tres pagos de 18.000 cada uno.

El apunte perteneciente a “Alfonso G^a Poz” refleja una entrada de 24.000 euros.

Al final del ejercicio, del total de 278.000 euros donados, más el saldo anterior de 59.350 euros, tan sólo quedan 5.395, **que figuran como ingresados en el Banco de Vitoria en concepto de donativos (“A c/c donativos B. Vitor”)**.

Es decir, queda patente que la cantidad donada en su totalidad **no ha quedado ingresada en ninguna entidad bancaria, tal cual se exige por ley, puesto que dicha cantidad ha quedado sustancialmente mermada gracias a las salidas de dinero efectuadas a favor de distintas personas, algunas de las cuales aparecen perfectamente bien identificadas: “Pedro Arriola”, “Jaime Mayor”, “Cascos”, “Javier Arenas”**.

B) Año 2.003

En ese año se ingresa, mediante donaciones de particulares, según estas anotaciones, **un total de 1.504.000 euros**, de los cuales, **tan sólo 170.000**

euros son ingresados en el Banco Vitoria, presumiblemente en concepto de donativos.

El resto del dinero recibido ilegítimamente es repartido a diferentes personas, de las cuales algunas aparecen identificadas: “Rodrigo R.”, “Matas”, “Teófila Martínez” “Lérida (J.L. Llorens”, “Jaime Mayor”, “Mariano Rajoy”, “Pío G^a”, “Javier Arenas”, “Javier Rojas”, “Paco Álvarez”.

En cuanto a los donantes, figuran empresas y personas físicas, siendo que la mayoría se excede en el límite establecido legalmente, según la Ley de Financiación de Partidos, en esa fecha y hasta el año 2.007, el límite se encontraba en 60.000 euros.

C) Año 2.004.

El total de “aportes” asciende a 1.432.000 euros. Hemos descontado un ingreso que consta como “devolución Paco Yáñez” de 121.000 euros, pues en asientos anteriores se refleja “pago a Paco Yáñez” de 121.000 euros, es decir dicha contabilidad también refleja “préstamos” o “adelantos”.

Aquí también, las “entregas” efectuadas por los particulares, empresas y personas físicas, en la mayoría de los casos sobrepasa el límite establecido legalmente por ejercicio, que era de 60.000 euros.

Constan seis depósitos al Banco Vitoria-Banesto en concepto de donativos por importe de 556.350 euros.

Como en los ejercicios anteriores, el resto del dinero se reparte a personas que constan identificadas: “Ana Palacios”, “Pilar Castillo”, “Cascos”, “Mariano Rajoy”, “Javier Arenas”, “Angel Acebes”, “Alberto Dorrego Libertad Digital”.

También se especifica en el reparto de dicho dinero, la actividad a la que presuntamente va destinada la cantidad de dinero entregada: “Pago a J. Rojo (Campaña)”, “Cantabria campaña”.

D) Año 2.005:

Se refleja un solo “ingreso” de 48.000 euros e ingresos en la cuenta de Banesto en concepto de donativos, por importe de 137.930 euros cuyo encaje contable procedería de ejercicios anteriores.

En este periodo también hay reparto a personas identificadas: “Mariano Rajoy”, “Angel Acebes”, “Federico Trillo”, “Mariano Rajoy”.

E) Año 2.006:

Las “entregas” de particulares alcanzan la cantidad total de 600.000 euros; como en otras ocasiones, en muchas donaciones se sobrepasa el límite legal de 60.000 euros.

Consta una salida a favor del “B. Banesto” de 80.000 euros.

Constan perfectamente identificados en el reparto: “Corbatas presidente” y “Federico Trillo”.

Así mismo, se refleja un pago de 180.000 euros a favor de “Arquitecto Gonzalo Urquijo”, que es la persona que rehabilitó el edificio de la sede del Partido Popular en Madrid.

F) Año 2.007:

En este periodo, los pagos de particulares ascienden a la cantidad de 542.000 euros; **resalta la “entrega” efectuada por un particular, “Luis del R.”, con un “aporte” de 200.000 euros, claramente excesiva respecto del límite legal.**

Sin embargo, la cantidad ingresada en cuanta bancaria en concepto de donativos solamente asciende a 113.000 euros. El resto del dinero se reparte a diferentes personas, algunas de las cuales están totalmente identificadas: “trimestre Mariano”, “trimestre Ángel”, “entrega a Álvaro Lap. Para Alberto Fdez”, “Cristóbal Mdez”, “J. Arenas”, “Ángel Ac.”.

G) Año 2.008:

En este año, la cantidad total ingresada por particulares al Partido Popular, según el documento, asciende a 1.105.000 euros. **En contraste con anteriores periodos, no consta en éste ningún depósito a la cuenta de donativos.**

Como en anteriores ocasiones, el dinero entregado por estos particulares supera, en muchas ocasiones, el límite legal, que por entonces era de

100.000 euros si es que el mismo tenía el sentido que pretende la antes citada Ley.

El dinero se reparte entre distintas personas, constando alguna identificación: “Gonz. Urquijo”, “Fraga”, “J. Rojo/Valls”, “Alv. Lapuerta”, “Cristóbal Páez”, “M. Rajoy”, “D. Cospedal”.

SEGUNDO.- Identificación de particulares que han realizado pagos, según el documento.

En el documento aparecido en el diario El País, aparece la identificación de algunas personas jurídicas y físicas:

- Alfonso García Pozuelo era consejero delegado de Constructora Hispánica S.A. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.
- Juan Miguel Villar Mir, presidente del Grupo OHL. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid. (Trama Gürtel)
- José Luis Sánchez Domínguez (“J.L. Sánchez”), presidente de Construcciones SANDO. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.
- Luis de Rivero, expresidente de Sacyr Vallehermoso.
- Manuel Contreras Caro, presidente de AZVI.
- Pablo Crespo (imputado en Trama Gürtel)

- Sedesa, empresa de servicios, a través de Juan Cotino, antes Director General de la Policía, ahora Presidente de las Cortes Valencianas.
- Copasa
- Copisa
- Aldesa
- José Mayor Oreja, de FCC, hermano del ex ministro Jaime Mayor Oreja.
- Mercadona
- Ignacio Ugarteche, por Urazca.
- Antonio Vilella, por Rubau.

Muchas de estas empresas tenían, a la fecha de los pagos y después, relaciones intensas con la Administración Pública.

El total de los pagos realizados por particulares asciende a 7,5 millones de euros, de los que 1,2 millones fueron ingresados en la cuenta de donativos del Banesto, entidad que absorbió al Banco de Vitoria.

Así mismo, puede verse en las anotaciones que la mayoría de los ingresos supera el límite legal permitido.

TERCERO.- Aumento de saldo en periodos electorales.

Se puede observar cómo en los años 2.000, 2.004 y 2.008 el saldo resultante en periodo electoral es, por contraste con otros periodos no electorales, superior y se observa gran movimientos de entradas de dinero,

siempre según el documento que publicó el diario El País y teniendo sólo en consideración los periodos de elecciones generales.

Sobre todo en 2.004 y en 2.008 hubo un gran despliegue de ingresos, lo que se traduciría en mayor competitividad en las elecciones, muy reñidas y sin certezas de obtener el triunfo electoral.

Tan es así como que destaca un ingreso realizado, siempre según la documentación hecha pública por el diario el País, por cantidad de **200.000 Euros el día 11 de Marzo de 2004, día de los atentados terroristas de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia**, realizado presuntamente por Sedesa, empresa de servicios, **a través de Juan Cotino**, antes Director General de la Policía, ahora Presidente de las Cortes Valencianas.

V.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Sorprendentemente la financiación irregular de los Partidos Políticos en nuestro País no es en sí constitutiva de delito alguno, salvo lo relativo a las campañas electorales como más adelante se verá, otra cosa es la posibilidad, que ahora se denuncia, de que con motivo de esa irregularidad, no penal, se puedan haber cometido concretas infracciones tipificadas como delictivas en el Código de 1995.

La financiación de los Partidos Políticos viene establecida en España por la LO 8/2007 de 4 de Julio y, anteriormente, por la LO 3/1987 de 2 julio, a través de la cual se regulan las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, de los Partidos a la vez que se establece lo que debería ser un

riguroso sistema de control tanto interno como externo, a cargo este último del Tribunal de Cuentas.

Todo ello implica, junto a la licitud de las aportaciones privadas dentro de ciertos límites, la necesidad de llevar registros detallados de contabilidad para conocer la situación financiera de aquellos.

Dicha disposición legal se ha de complementar con la Ley 4 diciembre 1978, referida a los Partidos Políticos y la actual LO 6/2002 de 27 de Junio de Partidos Políticos y con las LO 5/1985 de 19 junio del Régimen Electoral General y la actual Ley 1/2000 de 7 de Enero.

También habría que tener en cuenta la Ley 2/1982 de 12 mayo, respecto del citado Tribunal de Cuentas, como supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público (fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económica y financiera), enjuiciando la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

Aclarado lo anterior, los hechos expuestos *ut supra* serían constitutivos de los siguientes delitos:

A) Delito contra la Hacienda Pública previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El artículo 305 del Código Penal establece que:

- 1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos,*

cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

En el presente caso, dado que el documento con anotaciones contables denota la existencia de una contabilidad B, es evidente que dicha contabilidad no tendrá reflejo en la contabilidad oficial.

Las cantidades expresadas en el apartado de Hechos, alguna de ellas rondan el millón y medio de euros en un solo ejercicio, **al constar en una contabilidad B, no tienen reflejo en declaraciones tributarias que como formación política es obligado presentar.**

Cabe presumir que no han sido contabilizadas tales sumas de dinero, un total de 7,5 millones de euros y, por el contrario, una mínima representación de dichas cantidades, 1,2 millones de euros sí se ingresaron, a tenor del documento, en una cuenta oficial destinada a donativos, tal cual exige la norma electoral.

La intención de la anotación contable en B no sólo consiste en eludir las sanciones administrativas que conllevan el incumplimiento de la Ley Orgánica de financiación de partidos políticos sino su regularización fiscal, con fines tributarios.

Las ganancias y percepciones económicas inherentes a los bienes de cualquier formación política no están exentas de tributación; obviamente, como formación política no sólo era exigible cumplir escrupulosamente la norma sobre su financiación, **sino que, además, al no aflorar dicho dinero al tráfico legal, se eludió el pago de tributos.**

En este sentido, el Tribunal Supremo tiene dicho que:

La doctrina científica es constante al caracterizar este delito como específicamente doloso, exponiendo que el dolo consiste en el conocimiento de las obligaciones fiscales, es decir, de las circunstancias que generan la obligación de tributar, y que la jurisprudencia ha concretado en la exigencia de que la concurrencia del elemento subjetivo requiere que el autor haya obrado con "ánimo defraudatorio", esto es, en la conciencia clara y precisa del deber de pagar y la voluntad de infringir ese deber.

En todo caso, conviene resaltar que el delito fiscal, o delito contra la Hacienda Pública, del art. 305 del vigente Código de 1995 no hace sino reproducir el anterior precepto, tal y como éste quedó después de la LO

6/1995 de 29 junio EDL 1995/14734 . Las innovaciones del nuevo Código, además de algunas gramaticales y las propias de la actual penología, son las de prescindir del término "dolosa" desde el momento en que, por el contrario, habla de "acción u omisión", aparte de extender el delito a las defraudaciones a las Comunidades europeas.

En el presente caso, ya en este momento preliminar, **cabe afirmar la existencia de dolo, habida cuenta que el querellado, por la función que desempeñaba en la formación política, Partido Popular, como gerente primero y luego, como administrador, conocía a la perfección que estas cantidades debieron haber sido declaradas al fisco.**

Así mismo, **el hecho de la existencia de contabilidad B, como lo demuestra este documento, es un claro indicio de ánimo de eludir las obligaciones fiscales del partido político que administraba.**

Finalmente, cabe destacar dos anotaciones de salida de dinero, a favor del arquitecto González Urquijo, que realizó una obra de rehabilitación en la sede del Partido Popular en Madrid, de 184.000 euros en 2.006 y de 258.000 euros en 2.008.

En este caso, se presume que no existe una facturación oficial que corresponda a estas cantidades de dinero, pues se halla en una contabilidad B y ha de sospecharse dicho dinero es un "*complemento*" por el trabajo realizado, no oficial ni realmente declarado fiscalmente. Si ese dinero procediese de los fondos declarados de la formación no constarían en estos documentos sino en la contabilidad oficial, deducción que entra dentro de cualquier base lógica.

*** Responsabilidad individual en cuanto que el sujeto de relación tributaria es una persona jurídica:**

En otro orden de cosas, respecto a la responsabilidad penal individual, ya desde la sentencia STS 28-10-1997, el llamado “Caso Filesa” se dice que:

*Es un delito "de primera mano" porque sólo puede ser sujeto activo del mismo el que sea directamente tributario o deudor del impuesto o el que malgaste el beneficio fiscal obtenido pero nunca un tercero (S 25 septiembre 1990). En aquellos supuestos en los que el sujeto de la relación tributaria fuere una persona jurídica, la responsabilidad penal ha de polarizarse en personas individuales, concretamente en los directores, gerentes o delegados, bien a través del art. 15 bis Código de 1973 cuando se refiere al directivo u órgano de la empresa, o incluso al que actúa en representación legal o voluntaria de la misma, bien a través del art. 31 del Código vigente cuando, más clara y contundentemente, **habla del administrador de hecho o de derecho**, también de dicho representante legal o voluntario. Precisamente sobre tal cuestión ya la S 2 marzo 1988 de esta Sala 2ª hacía recaer la responsabilidad en quienes ostenten funciones directamente ejecutivas y a la vez tengan concedidas amplias facultades respecto de la disponibilidad de medios económicos y administración de la entidad.*

En el presente caso, es indudable la aplicación del artículo 31 del Código Penal, por cuanto que, antes como gerente y después como administrador, de hecho, el querellado Sr. Bárcenas tenía gran control sobre las cuentas del Partido Popular y ostentaba una alta función directamente ejecutiva con amplias facultades de disponibilidad de medios económicos y administración de esta formación.

De hecho, el presunto autor material de las anotaciones incluidas en el documento objeto de esta querrela es él mismo y, sirva en este momento,

como corroboración periférica de su posición el hecho innegable de los elevados fondos, titularidad del querellado, que han sido detectados en Suiza en el seno de otra investigación pero que, por ser hecho público y notorio no requieren, al menos por ahora, de una acreditación documental.

*** Prescripción**

Habida cuenta que el delito fiscal se refiere a cada ejercicio tributario y que no es admisible que se cometa de forma continuada, por tanto, no es aplicable el artículo 74 CP, **habrá que considerar que los hechos cometidos antes del año 2.007 estarían prescritos.**

Pese a que los Hechos expuestos más arriba son constitutivos de delito, los mismos se encontrarían prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde su comisión.

No así, respecto a las anotaciones del año 2.007 y 2.008, que ingresan respectivamente 542.00 euros y 1.105.000 euros brutos, **sin declarar a la Hacienda Pública y que, prima facie, reflejaría la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública porque, bajo cualquiera de los tipos impositivos que se quiera aplicar la cuota defraudada excedería, con creces, los 120.000 euros que establece como elemento objetivo el tipo penal de aplicación.**

B) Delito electoral continuado.

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, consistente en falsear la documentación contable de la formación política por parte de los administradores generales, no ha tenido desarrollo jurisprudencial alguno en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Cabe decir que un precedente sobre financiación ilegal de partido, para cuya finalidad se falsearon datos contables, el conocido como caso *Filesa*, no incluyó condena alguna por este delito, puesto que ninguna de las acusaciones lo mencionó, **pese a que el Tribunal Supremo sí advirtió la existencia de ese delito. Nosotros sí lo hacemos, desde ya, como título de imputación.**

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la LO de Régimen Electoral General castiga la falsedad ideológica de los documentos contables de las formaciones políticas. Obviamente, estos documentos contables, por incorporación a un expediente público, tendrían la cualidad de públicos.

En todo caso, lo que aquí atañe es el hecho de alterar un documento contable, con el fin de omitir y falsear la realidad contable del partido político.

Es dable presumir que estas anotaciones contables aparecidas en un documento del diario El País, **no tengan su reflejo en las cuentas emitidas al Tribunal de Cuentas en el ejercicio correspondiente.** Por eso, desde ahora cabría afirmar que, presuntamente, se habría falseado el estado de cuentas oficial, con el fin de ocultar la realidad contable a la Hacienda Pública.

Es más, si estos “apuntes contables” estuviesen reflejados en la contabilidad oficial del Partido Popular qué duda cabe que el Tribunal de Cuentas hubiese detectado partidas tan poco ortodoxas como “*Corbatas Presidente*”; dicho en otros términos, es palmario que estamos ante dos distintas contabilidades, una la oficial y otra la real o, incluso, paralela en la que se registran anotaciones de cantidad que nunca han tenido entrada en la denominada contabilidad oficial.

Así mismo, pese a que la financiación ilegal o irregular del partido político inicialmente sólo es sancionable administrativamente, habrá que advertir que, presuntamente, **se ha cometido el delito electoral de falsear las cuentas oficiales con el fin de eludir el control administrativo sobre su financiación lo que sí sería constitutivo de delito.**

Por lo tanto, como dijimos más arriba, lo esencial que aquí nos ocupa no es la financiación ilegal, que no sería punible como tal, **sino el delito cometido para soslayar las obligaciones de financiación prescritas en la ley.**

En relación a la falsedad contable la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-10-1997, llamado caso Filesa, estableció que:

“Reiteradísimas resoluciones de esta Sala 2ª hablan de los requisitos imprescindibles de la falsedad (ver entre otras muchas las SS 8

noviembre 1995 y 21 enero 1994). De un lado, subjetivamente, **el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos.**

De otro, objetivamente, la materialización concreta de esa inveracidad cuando la misma es seria, importante y trascendente, como acaece aquí en los supuestos que se analizarán, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o la idoneidad precisa para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento. Se ha dicho muchas veces, en declaraciones machaconamente reiterativas (por todas ver la S 28 septiembre 1995), que lo esencial para el tipo penal es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, no inanes, inocuos o intrascendentes. En conclusión cabe señalar que esa conciencia y voluntad de alterar la verdad, o conciencia de la denominada "mutatio veritatis", constituye el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos, que plasmado sobre un documento da pie a la infracción penal.

Tales conceptos naturalmente que tienen su plena vigencia cuando, tal ahora acontece, se trata de falsedad en documento mercantil aunque en ese supuesto sea precisamente la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil, en general, lo que constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones (ver la S 12 junio 1997).”

En el llamado “Caso Filesa”, como vimos, nadie acusó por la comisión de este delito electoral, pero el Tribunal Supremo sí percibió la existencia de dicho delito. En ese caso, nuestro Alto Tribunal se vio obligado a ceñirse al

principio acusatorio y, sin embargo, desarrolló ampliamente el tipo penal de la falsedad documental, como falsedad ideológica, lo cual es muy ilustrativo para el presente caso.

Si bien en aquel caso, ciñéndose a la acusación, hubo que argumentar sobre la falsedad en documento mercantil, en este caso, sobre la falsedad contable cometida por el administrador del partido, presuntamente, habrá que decir no sólo que los hechos atacan la autenticidad y seguridad del tráfico. El bien jurídico protegido en el delito electoral no es otro que el pluralismo político y la normalidad de la concurrencia a los actos electorales, sin que a nadie le esté permitido enriquecerse ilícitamente y, además, ocultarlo.

Este tipo penal, qué duda cabe, protege uno de los pilares fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es, el pluralismo político y el estado democrático; la comisión de este delito repugna especialmente a la sociedad, por cuanto que la concurrencia electoral no es honesta ni cumple las reglas democráticas establecidas.

Junto a lo anterior, es un delito que también repugna socialmente desde la perspectiva de aquellos que realizan los aportes no reflejados oficialmente y que sobrepasan los límites establecidos por el Legislador; repugnan por las consiguientes contrapartidas que lógicamente esperan recibir los “*aportantes*” (si se nos permite el término porque el de donante sería sólo utilizable para aquellos que hacen donaciones dentro de los parámetros legales y que, además, quedan reflejadas en la correspondiente contabilidad oficial).

*** Delito continuado**

Entiende esta parte que es de aplicación el artículo 74 del Código Penal que establece que:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

En el presente caso, el querellado, aprovechando idéntica ocasión o en ejecución de un plan preconcebido, ha infringido, presuntamente, el mismo precepto penal, es decir, a lo largo de casi dos décadas ha falseado las

cuentas que debió entregar al Tribunal de Cuentas y a la Hacienda Pública para sostener una línea de financiación ilegal de la formación cuya administración tenía encomendada.

En materia de prescripción es pacífica la doctrina respecto al delito continuado, en cuanto que el plazo prescriptivo comienza a computarse desde el momento que se comete el último de los hechos; en este caso y a salvo de la aparición de nuevos documentos o pruebas testificales a lo largo de esta instrucción, el plazo comenzaría a computarse desde el año 2.008 y, por tanto, los hechos no estarían prescritos.

HASTA 2.011 EL PRECEPTO PREVÉ UNA PENA DE PRISIÓN MENOR Y MULTA DE 30.000 A 300.000 PESETAS. PRISIÓN MENOR QUE EQUIVALÍA A UNA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES Y UN DÍA A SEIS AÑOS, CON SU CORRESPONDIENTE PRESCRIPCIÓN A LOS 10 AÑOS.

Como esta acusación popular representa a una Asociación defensora y respetuosa de los Derechos Humanos, es claro que vamos a basarnos en aquellas normas que incluso resulten más favorables al presunto responsable y, por tanto, **tenemos que tomar en consideración que con la reforma legal introducida por el Legislador, vaya uno a saber por qué motivo, la pena fue rebajada hasta los 4 años**, es decir con un plazo de prescripción de 5 años; plazo que debe comenzar a contarse a partir del último de los actos que, siempre según dichos documentos publicados por el diario El País se corresponderían con diciembre de 2008 y, por tanto, **no habrían prescrito.**

C) Cohecho y tráfico de influencias

Hemos incluido en el mismo apartado ambos delitos porque, dependiendo del resultado de las diligencias que se practiquen, se llegará a la conclusión acerca de la infracción de un precepto u otro pero, sin duda, a una conclusión penalmente relevante.

C.1- Cohecho:

El artículo 420 del Código Penal, en cuanto al Delito de Cohecho, determina que:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.

Añade el artículo 425 del Código Penal que:

La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere; ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Sobre esta materia cabe decir que el cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propio del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o

promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario.

Se considera bilateral porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

El interés jurídico tutelado en este delito es el que tiene la administración pública de que el desarrollo o funcionamiento de la actividad estatal discorra en todos sus ámbitos -legislativo, ejecutivo y judicial- por un cauce de honradez sin ser inficionado (cohechado) por enriquecimientos torticeros (injustos) o desviaciones.

También se considera que la lealtad es afectada y el respeto a la administración pública.

En cuanto a los elementos del delito cabe decir que las promesas o las dádivas deben ser aceptadas por el cohechado como retribución al acto que él va a realizar o a abstenerse de ejecutarlo, quedando por tanto, fuera del mencionado delito, los actos de mera gratitud o benevolencia.

Sin embargo, respecto a este último punto vale mencionar que cada caso siempre hay que valorarlo, puesto que los llamados "agradecimientos anticipados" siempre van a ser sospechosos de cohecho.

Todo ello confirma que para la existencia del delito de cohecho, debe existir en el acto un contenido venal con el elemento subjetivo del dolo y que se representa en el hecho de que las partes conocen el carácter de la

entrega de la dádiva o de la formulación de la propuesta y bajo ese conocimiento lo aceptan. Dicho en otras palabras, se requiere una vinculación subjetiva, psicológica entre el querer y el hacer, que el uno sea consecuencia del otro y que para el caso del cohecho es el entregar una dádiva o formular una propuesta (hacer) con el fin de conseguir una actuación determinada del funcionario público en general (querer).

En el presente caso, habrá que recordar que el Partido Popular ha gobernado durante muchos años no sólo en el ámbito estatal sino, también, en varias Comunidades Autónomas y en no pocos municipios.

Si nos remitimos al documento publicado por el diario El País el día 31 de enero del presente, encontramos numerosos pagos hechos por particulares; en muchas ocasiones, dichos pagos superan el límite legal de las donaciones a partidos (según el periodo, más de 60.000 euros o más de 100.000 euros).

Como prueba de que las dádivas o pagos realizados por particulares a esta formación política revisten el carácter de delito de cohecho, es que hay empresas claramente identificadas en el documento publicado, **de las que se sabe que tienen o han tenido contratación de servicios o de obras con la Administración Pública.**

Es el caso, por ejemplo, del ingreso presuntamente efectuado por Pablo Crespo, ingresando dinero para “Galicia”; el empresario Luis de Rivero, ex presidente de Sacyr Vallehermoso, a cuyo nombre constan varios ingresos cuantiosos; Manuel Contreras Caro, presidente de AZVI estaría en la misma posición.

El Grupo Azvi, tal cual se presenta en su página web, a través de empresas propias del Grupo y participadas, **ha centrado su actividad en los sectores**

con más relevancia de la economía española e internacional: **construcción, concesiones**, desarrollo y gestión inmobiliaria, transporte, logística, industria y servicios.

Así mismo, resultan llamativos los pagos efectuados por Alfonso García Pozuelo que era consejero delegado de Constructora Hispánica S.A.; Juan Miguel Villar Mir, presidente del Grupo OHL; José Luís Sánchez Domínguez (“J.L. Sánchez”), presidente de Construcciones SANDO.

A estas tres empresas les fueron adjudicadas la privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid. Además, Juan Miguel Villar Mir consta investigado en el llamado procedimiento de “la Gürtel” en la Audiencia Nacional por hechos distintos a los aquí denunciados.

El hecho, además, de que estos pagos se ocultasen mediante una presunta contabilidad B, indican claramente que se trataba de pagos o dádivas con el fin de que la autoridad o funcionario público resolviese en su beneficio económico, mediante un acto injusto o justo (incumplimiento de requisitos para la contratación pública o su cumplimiento).

No cabe duda que si se tratase de donativos, en lugar de entregas de dinero con destino a la comisión de un ilícito, no tendría razón de ser que los mismos estuviesen sólo reflejados en esta “contabilidad b”.

Habrà que añadir que este ilícito penal permite su comisión de forma continuada, por lo que, en el anterior caso, no es dable la aplicación de la **prescripción**, pues habrá de computar el plazo de la prescripción desde el último hecho cometido y en base a las actuales normas que resultarían más favorables al querellado, **pero teniendo en consideración las reglas contenidas en el artículo 131.5^a del Código Penal en relación con el artículo 132.1 del mismo cuerpo legal.**

C.2- Tráfico de influencias

El artículo 428 del Código Penal determina que:

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior

El artículo 430 del Código Penal añade que

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Al igual que en el delito de cohecho, el bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública que se concreta en estos delitos en el principio de imparcialidad o de objetividad, presentándose como un elemento necesario para que la función pública defienda intereses generales y no intereses particulares.

El sujeto activo, por tanto, es la autoridad o funcionario público, concepto que también debe predicarse del sujeto pasivo que estará constituido por

aquel funcionario o autoridad cuya voluntad aparece viciada por la conducta del primero.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos, sólo cabe la comisión dolosa, tanto porque no se castiga la comisión imprudente, como por el hecho de que el propio texto emplea para referirse a la conducta del sujeto activo el término "influyere", influencia que se ejerce aprovechando la situación de "prevalimiento" del cargo o de cualquier otra situación derivada de la relación personal o jerárquica para conseguir una finalidad específica: una resolución que le pueda generar directamente o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Por resolución debemos entender un acto administrativo o una decisión judicial, siendo indiferente la forma que pudiera adoptar la misma (oral, escrita) sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en otros delitos en los que se recogen los términos "resolución arbitraria" o "resolución injusta", aquí el término "resolución" aparece despojado de calificativos, lo que ha dado lugar a que parte de la doctrina opte por entender que carece de relevancia el carácter regular, irregular o incluso delictivo de la resolución que propicia o puede propiciar el beneficio económico.

En lo concerniente al grado de ejecución, actualmente no es preciso que se llegue a dictar la resolución ni que se obtenga el beneficio económico, consumándose el delito en el momento en que se ejerza la "influencia". En este sentido, la obtención del beneficio perseguido da lugar al acotamiento del delito, constituyendo un subtipo agravado.

El Tribunal Supremo ha venido a reiterar que, por lo demás, no es necesario para la consumación del delito que el acusado realmente tenga posibilidades de influir, o sea simplemente una falacia, como tampoco que

aun teniendo tal posibilidad, se haya hecho o no la gestión y ésta haya sido exitosa o anodina.

El delito es de simple actividad, y en él, el legislador ha mostrado un rigor inusitado al criminalizar un acto preparatorio, todavía alejado de lo que sería el bien jurídico protegido: la objetividad e imparcialidad de las decisiones administrativas, exigencia primordial para un correcto funcionamiento de las Administraciones públicas.

Es indiferente que la conducta delictiva haya repercutido en la resolución administrativa o encontrado favorable acogida por parte del receptor para que el delito se entienda perfeccionado.

En este sentido, habremos de destacar la “coincidencia” del aumento de ingresos o pagos realizados por particulares en periodos electorales, según el documento publicado por el diario El País.

Entre todos los pagos de estas características, **destaca un ingreso** realizado, según la documentación hecha pública por el diario el País, por **cantidad de 200.000 Euros el día 11 de Marzo de 2004, día de los atentados terroristas de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia**, realizado presuntamente por Sedesa, empresa de servicios, a través de Juan Cotino, antes Director General de la Policía, ahora Presidente de las Cortes Valencianas.

Es decir, este pago se produce en el mismo momento en que toda España estaba consternada por la brutal acción terrorista mientras había algunos que más parecían urgidos por atender a necesidades propias de un final de campaña, como correspondía a las elecciones del 14 de marzo de 2004.

En este caso, como en el anterior, cabe la comisión la conducta continuada, por aplicación del artículo 74, por lo que a la prescripción se refiere, habrá de empezar a computar los plazos desde el último hecho cometido.

Respecto de estos dos ilícitos aquí desarrollados, y en cuanto a los elementos del tipo, qué duda cabe que el querellado tenía la categoría o consideración de autoridad durante el periodo comisivo que aquí se ha analizado tanto por la relevancia pública, política y constitucional del cargo que ocupaba en el Partido Popular como, también, por haber sido Senador entre el año 2004 y el 19 de abril de 2010, sin que dicha entonces posición afecte en estos momentos a la competencia de este Juzgado al que nos dirigimos.

VI.- COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de este Juzgado de Instrucción de Madrid que por Turno corresponda, no cabe duda de la misma, pero hemos considerado oportuno realizar un análisis de esta materia que podría generar innecesarias controversias y lo haremos desde una perspectiva negativa, es decir comenzaremos estableciendo qué Tribunales no tiene competencia para, concluir, ratificando la de este Juzgado.

En primer lugar y, por el momento, en estas actuaciones no aparecen personas aforadas por lo que no es de aplicación lo previsto en el artículo 11 de la LECrim, no siendo, por tanto, de aplicación las previsiones de los artículos 12 y 13 del mismo cuerpo procesal.

Descartado en estos momentos el fuero especial previsto para las personas aforadas habrá de analizarse si existiría o no algún tipo de competencia por parte de la Audiencia Nacional en función de la relevancia del caso que, como veremos, no es criterio atributivo de competencia alguna.

La competencia de la Audiencia Nacional viene determinada, básicamente, en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y es abundante la jurisprudencia que establece que la misma tendrá un carácter restrictivo.

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo lo ha dejado más claro incluso cuando razona, en el Auto de 22-12-2009, rec. 20484/2009 que: “*La atribución de competencia para la instrucción de los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, que varían la competencia natural y por ello ese sistema orgánico ha de ser interpretado restrictivamente, porque los principios generales de la competencia tienen una proyección de generalidad que sólo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (ver autos 26.12.94 y 25.1.95 y S.T. 22.11.07)*”

Teniendo en consideración lo anterior, analizaremos lo preceptuado en el ya citado artículo 65 de la L.O.P.J. que establece:

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.

6º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Lo único de este precepto que podría generar alguna duda sería lo previsto en el apartado 1º.c) y en el 7º; descartaremos el 7º *ab initio* porque no existe ninguna Ley específica o especial que le atribuya la competencia para entender de los delitos objeto de la presente querrela.

En cuanto al apartado 1º.c) basta una detenida lectura toda vez que preceptúa que:

Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio

patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

Es decir se trata de una regla atributiva de la competencia para dos tipos específicos de delitos, las defraudaciones y las maquinaciones para alterar el precio de las cosas; ninguno de los hechos objeto de la presente querrela es incardinable en esos tipos penales.

Si surgiese la duda respecto del resto del apartado 1.c) debemos indicar que cuando el precepto dice: “...que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.”, se está limitando exclusivamente a los dos delitos antes mencionados, es decir defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Es decir, el hecho de producirse efectos o una grave repercusión en la economía nacional o perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia es de aplicación exclusiva a los delitos antes mencionados, defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, aquí no se dan tales delitos.

Por tanto, no cabe bajo ningún concepto, realizar una interpretación extensiva de esta norma y, mucho menos, intentar encajar los hechos descritos en el cuerpo de esta querrela en ninguna de esas figuras delictivas.

Incluso más, tal cual se acredita mediante **Documento Probatorio Número 5 ut supra referenciado**, el Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional que investiga al querrellado por otros hechos, ya ha establecido que estos, los que se recogen en el cuerpo de esta querrela, no guardan relación con los que allí se investigan y, como nadie

puede ir en contra de sus propios actos no cabría pensar, que por parte de dicho Juzgado, se fuese a pretender atraer la competencia sobre hechos que ya ha descartado como conexos con los que allí se investigan.

Pero tampoco es un dato menor e, incluso, más relevante si cabe, que en la investigación que realiza el Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional está personada no la Fiscalía de la Audiencia Nacional sino la Fiscalía Anticorrupción que, miren por dónde, respecto de estos hechos aquí denunciados no ha solicitado su acumulación, ni los ha aportado al procedimiento sino que ha incoado su propio Expediente Informativo el 1/2013, lo que refleja que es la propia Fiscalía Anticorrupción la que entiende que no existe conexidad entre esos y estos hechos.

Nadie puede siquiera imaginar que si la Fiscalía Anticorrupción pensase en la existencia de algún tipo de conexidad entonces fuese a abrir sus propias diligencias en lugar de solicitar al Juzgado Central de Instrucción Número 5 que ampliase los hechos de su investigación y decimos esto en función de los principios rectores de la actividad de la Fiscalía, principios de legalidad e imparcialidad, así como en base a la doctrina de los actos propios.

Analizada como se ha hecho de forma negativa la cuestión de competencia no cabe sino adentrarnos, para atribuírsela a este Juzgado de Instrucción de Madrid que por Turno corresponda, en las reglas ordinarias de atribución de competencia y que, por ser cuestión de orden público, son de obligado cumplimiento tal cual se describen en el artículo 18 de la LECrim que establece:

1. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1º) **El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor.**

2º) El que primero comencare la causa en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.

3º) El que la Audiencia de lo criminal o el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cual comenzó primero.

2. No obstante lo anterior, **será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el Juez o Tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial,** siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial.

En atención a lo expuesto debemos recordar que, indiciariamente, la totalidad de los hechos descritos en el cuerpo de esta querrela se habrían cometido en Madrid, capital sede nacional del Partido Popular y sede de las oficinas desde las cuales desplegaba su actividad lícita e ilícita el aquí querrellado.

A mayor abundamiento el propio querrellado tiene su domicilio particular en Madrid capital y, por tanto, serán los criterios atributivos de la competencia y, específicamente, si tenemos en consideración los hechos objeto de querrela.

VII.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta parte ejerce en la presente querrela la acción civil por las responsabilidades civiles que se derivan de la comisión del delito, que se concretará en el transcurso de la investigación judicial.

VIII.- DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Ya desde este momento inicial del procedimiento, solicitamos las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que más adelante podremos solicitar en el transcurso de la investigación:

- Que se notifique la presente querrela a Luís Bárcenas Gutiérrez y que se le cite a declarar en calidad de imputado,
- Que se requiera urgentemente a Fiscalía Anticorrupción para que remita a este Juzgado, y se incorporen a estas actuaciones, la integridad de los documentos y diligencias que haya practicado en su procedimiento Expediente Informativo 1/2013 ordenándosele que, a partir de este momento cese en tal actividad,

- Que se requiera al diario El País para que, en caso de no haberlos entregado aún a Fiscalía anticorrupción, remita los originales de todos los documentos que tenga referidos a los apuntes contables cuyos documentos sustentan esta querrela así como cualesquiera otros tenga en su poder respecto a la presunta contabilidad ilegal llevada por el aquí querrellado,
- Que se requiera al diario El País para que remita a este Juzgado cualesquiera pruebas periciales caligráficas o de otro tipo que haya practicado en relación a los documentos publicados en sus ediciones de fecha 31 de enero de 2013 y 3 de febrero de igual año ut supra referenciados como Documentos Probatorios Números 1 y 2.
- Que se remita atento oficio al Tribunal de Cuentas para que remita a este Juzgado copia auténtica de las cuentas presentadas por el Partido Popular y correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 así como los informes o dictámenes que tal alto organismo haya emitido respecto de dichas cuentas,
- Que se remita atento oficio al Tribunal de Cuentas para que informe si en alguna de las auditorías realizadas a las cuentas presentadas por el Partido Popular y correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 aparecían donaciones realizadas por alguna de las siguientes personas y/o empresas y a qué fechas y cantidades se correspondían:

1. Alfonso García Pozuelo era consejero delegado de Constructora Hispánica S.A. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.
2. Juan Miguel Villar Mir, presidente del Grupo OHL. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid. (Trama Gürtel)
3. José Luis Sánchez Domínguez (“J.L. Sánchez”), presidente de Construcciones SANDO. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.
4. Luis de Rivero, expresidente de Sacyr Vallehermoso.
5. Manuel Contreras Caro, presidente de AZVI.
6. Pablo Crespo (imputado en Trama Gürtel)
7. Sedesa, empresa de servicios, a través de Juan Cotino, antes Director General de la Policía, ahora Presidente de las Cortes Valencianas.
8. Copasa
9. Copisa
10. Aldesa
11. José Mayor Oreja, de FCC, hermano del ex ministro Jaime Mayor Oreja.
12. Mercadona
13. Ignacio Ugarteche, por Urazca.
14. Antonio Vilella, por Rubau.

- Que se remita atento oficio al Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional para que remita a este Juzgado copia auténtica del auto de fecha 5 de Febrero de 2.013, dictado por dicho Juzgado en las Diligencias Previas 275/2008 y aportado aquí como Documento Probatorio Número 5

- Que se requiera al Partido Popular para que remita a este Juzgado todos aquellos documentos que hagan referencia a la situación laboral del querellado desde que comenzó a trabajar para dicho partido y hasta la fecha actual, con inclusión de las nóminas y el finiquito en caso de haber sido despedido,

- Que se requiera a la Agencia Tributaria para que remita toda la información fiscal de Luis Bárcenas Gutiérrez , correspondiente a los ejercicios fiscales, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 información que se solicita, respecto a los años 2008-2012 a efectos del imputado delito contra la Hacienda Pública y, en los restantes ejercicios a los fines de los otros delitos imputados

- Que se requiera a la Agencia tributaria para que remita la totalidad de la información fiscal correspondiente a los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 de las siguientes personas que aparecerían como “aportantes” según los documentos base de esta querrela y que serían:

1. José Luis Sánchez
2. Jorge Trías Saugnier

3. Manuel Contreras Caro
4. Alfonso García Pozuelo
5. Juan Miguel Villar Mir
6. Luis del Rivero
7. J. M. Fernández Rubio
8. Juan Cotino
9. José Mayor Oreja
10. Pablo Crespo
11. Ignacio López del Hierro
12. Antonio Vilella
13. Adolfo Sánchez

- Que se cite a declarar, por ahora en calidad de testigos, a las siguientes personas cuyos domicilios se desconocen pero deberían constar en la información que se requiere a la Agencia Tributaria en la diligencia 10 anterior:

1. Jorge Trías Saugnier
2. Alfonso García Pozuelo quien era consejero delegado de Constructora Hispánica S.A. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.
3. Juan Miguel Villar Mir, quien era presidente del Grupo OHL. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid. (Trama Gürtel)
4. José Luis Sánchez Domínguez (“J.L. Sánchez”), quien era presidente de Construcciones SANDO. Adjudicación de privatización de gestión de hospitales públicos en Madrid.

5. Luis de Rivero, expresidente de Sacyr Vallehermoso.
 6. Manuel Contreras Caro, quien era presidente de AZVI.
 7. Pablo Crespo
 8. Al representante legal de Sedesa, empresa de servicios,
 9. Juan Cotino, antes Director General de la Policía, ahora Presidente de las Cortes Valencianas.
 10. Al representante legal de Copasa
 11. Al representante legal de Copisa
 12. Al representante legal de Aldesa
 13. José Mayor Oreja, de FCC, Mercadona
 14. Al representante legal de Urazca.
 15. Ignacio Ugarteche
 16. Antonio Vilella,
 17. Al representante legal de Rubau
 18. Al representante legal de Mercadona
- También interesa que se cite a declarar como testigos a las siguientes personas:
 1. D. Pío García Escudero, Presidente del Senda quien podrá declarar por escrito previa presentación por las partes del pliego de preguntas que interesa realizarle

2. D. Eugenio Nasarre, Diputado nacional quien podrá declarar por escrito previa presentación por las partes del pliego de preguntas que interesa realizarle
3. D. Santiago Abascal miembro del parlamento de Álava
4. D. Jaime Ignacio del Burgo
5. D. Jaume Matas

Así como todas aquellas otras que se consideren necesarias durante el desarrollo de la instrucción de este procedimiento y las que se desprendan de las anteriores.

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito de querrela junto con las copias y los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y acuerde practicar las diligencias solicitadas en el cuerpo de este escrito.

Es Justicia que pido en Madrid, a 19 de febrero de 2013

Letrados:

Gonzalo Boye Tuset

Jaume Asens Llodra

Isabel Elbal Sánchez

Procurador: Javier Fernández Estrada